

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA A UNO DE LOS DOS Y OBLIGACIÓN DE QUITAR DEL PRESTAMO HIPOTECARIO. DENEGACIÓN DESPACHO DE EJECUCION.

En el acto de la audiencia el acuerdo fue Respecto a la vivienda común se adjudicó su propiedad a la ejecutada con el compromiso de abonar a su esposo la suma de 60.000 euros, de asumir el pago de todos los gastos generados por la vivienda y especialmente de la cuota mensual del préstamo hipotecario y a modificar el préstamo hipotecario para que el esposo no figurase en el mismo como prestatario

De dicho asesoramiento profesional cabe inferir lógicamente que ambas partes, y especialmente el ejecutante por ser el que quedaba exonerado de pagar el préstamo que constituían el pasivo de la adquisición de la vivienda, no eran desconocedoras que sus actos solo podían tener efectos internos y no podían afectar ni obligar a terceros, en este caso la entidad financiera frente a las que ambos se habían obligado como deudores del préstamo pendiente. **En consecuencia, el compromiso de la ejecutada era, según se acordó, la de modificar el préstamo hipotecario para que no figurase su esposo como prestatario. No cancelarlo ni extinguirlo como se dice en la demanda ejecutiva. Su compromiso era de medios, pero no de resultado pues la consecución de la liberación del esposo no dependía directamente de su exclusiva voluntad**

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 11 abril 2022 Número Sentencia: 97/2022 Número Recurso: 468/2021 Numroj: AAP VA 348/2022 Ecli: ES:APVA:2022:348A Ponente: [FRANCISCO SALINERO ROMÁN](#) Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Cabecera: Prestamo con garantía hipotecaria. Contrato de hipoteca. Divorcio

28/02/2018 y 11/11/2019 resolvimos supuestos similares de no liberación al cónyuge prestatario de su obligaciones hipotecarias consecuencia de la existencia de un **préstamo hipotecario** sobre la vivienda común que se adjudica en propiedad a uno solo de ellos asumiendo el compromiso de liberar al otro de su obligaciones como prestatario ante el banco que concedió el préstamo.

En el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el acto de la audiencia previa del **proceso de divorcio** sobre la acción principal y medidas complementarias que fueron homologadas judicialmente.

Respecto a la vivienda común se adjudicó su propiedad a la ejecutada con el compromiso de abonar a su esposo la suma de 60000 euros, de asumir el pago de todos los gastos generados por la vivienda y especialmente de la cuota mensual del **préstamo hipotecario** y a modificar el **préstamo hipotecario** para que el esposo no figurase en el mismo como prestatario.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 11/04/2022
Tipo resolución: Auto
Sección: Primera
Número Sentencia: 97/2022
Número Recurso: 468/2021
Numroj: AAP VA 348/2022
Ecli: ES:APVA:2022:348A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00097/2022

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

-

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2019 0008248

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000468 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000002 /2021

Recurrente: Dolores

Procurador: ISIDORO GARCIA MARCOS

Abogado: SANTIAGO RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Matías

Procurador: , NURIA REVUELTA MERINO

Abogado: , JAIME MANUEL DE LA HERA CAÑIBANO

A U T O N° 97/2022

Magistrados Iltmos. Sres.:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA.

En VALLADOLID, a once de abril de dos mil veintidós.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000002 /2021, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000468 /2021, en los que aparece como parte EJECUTANTE-APELADO: D. Matías , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. NURIA REVUELTA MERINO y asistido por el Abogado D. JAIME MANUEL DE LA HERA CAÑIBANO, y como parte EJECUTADA-APELANTE: D^a Dolores , representada por el Procurador de los tribunales, Sr. ISIDORO GARCIA MARCOS, asistido por el Abogado D. SANTIAGO RODRIGUEZ-MONSALVE GARRIGOS, con intervención como Apelado del Ministerio Fiscal; sobre apelación auto de fecha 31/05/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 31/05/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO ESTIMAR la demanda ejecutiva interpuesta por la Procuradora Sra. Revuelta Merino en nombre y representación de D.Matías frente a Dña. Dolores , manteniéndose el requerimiento efectuado a la ejecutada por Auto de 4 de febrero de 2021 a fin de que dé cumplimiento a lo estipulado en el cardinal 6 del fallo de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020 dictada en el procedimiento de Divorcio 498/2019 **procediendo en consecuencia a realizar en término de un mes los trámites pertinentes para modificar el préstamo hipotecario a fin de que D. Matías no figure como prestatario,** bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se la impondrá una multa mensual coercitiva conforme contempla la Ley.

Se imponen las costas a la ejecutada."

TERCERO: Notificado a las partes el referido auto, por la representación de D^a Dolores se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 11 de enero de 2022 , en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. FRANCISCO SALINERO ROMAN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- **La parte apelante muestra su desacuerdo** con la resolución apelada porque considera que ha cumplido con lo dispuesto en la ejecutoria que le obligaba a realizar las gestiones oportunas ante la entidad financiera para liberar al ejecutante de responder del préstamo que asumió abonar la ejecutada.

En nuestros autos de 20 de febrero de 2018 , 28 de febrero de 2018 y 11 de noviembre de 2019 resolvimos supuestos similares de no liberación al cónyuge prestatario de sus obligaciones hipotecarias consecuencia de la existencia de un préstamo hipotecario sobre la vivienda común que se adjudica en propiedad a uno solo de ellos asumiendo el compromiso de liberar al otro de sus obligaciones como prestatario ante el banco que concedió el préstamo. En el supuesto examinado la solución ha de ser idéntica.

En el presente caso las partes llegaron a un acuerdo en el acto de la audiencia previa del proceso de divorcio sobre la acción principal y medidas complementarias que fueron homologadas judicialmente. Respecto a la vivienda común se adjudicó su propiedad a la ejecutada con el compromiso de abonar a su esposo la suma de 60.000 euros, de asumir el pago de todos los gastos generados por la vivienda y especialmente de la cuota mensual del préstamo hipotecario y a modificar el préstamo hipotecario para que el esposo no figurase en el mismo como prestatario. Comprometiéndose ambas partes a suscribir todos los documentos públicos y privados que pudiesen ser necesarios. Ambas partes en la aceptación del acuerdo relativo a los actos atinentes a la liquidación de la vivienda común estuvieron asesoradas por letrado.

De dicho asesoramiento profesional cabe inferir lógicamente que ambas partes, y especialmente el ejecutante por ser el que quedaba exonerado de pagar el préstamo que constituían el pasivo de la adquisición de la vivienda, no eran desconocedoras que sus actos solo podían tener efectos internos y no podían afectar ni obligar a terceros, en este

caso la entidad financiera frente a las que ambos se habían obligado como deudores del préstamo pendiente. **En consecuencia, el compromiso de la ejecutada era, según se acordó, la de modificar el préstamo hipotecario para que no figurase su esposo como prestatario. No cancelarlo ni extinguirlo como se dice en la demanda ejecutiva. Su compromiso era de medios, pero no de resultado pues la consecución de la liberación del esposo no dependía directamente de su exclusiva voluntad.**

Y de tal circunstancia era sabedor el ejecutante por la intervención del letrado que asumió su defensa. Ambas partes se comprometieron además a suscribir todos los documentos públicos y privados que fueren necesarios.

El ejecutante, pues debe entenderse incluido en el compromiso mutuo asumido, también pudo hacer gestiones con la entidad financiera para conseguir su liberación como prestatario. No consta prueba de que lo haya intentado alegando los acuerdos a que llegó con su esposa. La finalidad de la asunción por la esposa del pago del préstamo hipotecario que gravaba la vivienda era la exclusión del esposo del riesgo de responder de algo que habían convenido fuese solo de cuenta de la ejecutada. Ese riesgo por ahora no existe pues no consta ninguna prueba que demuestre que el ejecutante haya abonado hasta la fecha ninguna cuota hipotecaria desde la escritura de extinción del condominio que le hubiese permitido accionar frente a la ejecutada para el reintegro de lo abonado por él y que era de cargo de ella según lo pactado, ni que haya sido requerido de pago por la entidad financiera respecto al préstamo cuyo pago ha sido asumido por la ejecutada. Además la deuda hipotecaria está garantizada por el inmueble hipotecado propiedad de la actora. En consecuencia y por lo expuesto **ha de entenderse cumplido por ahora el compromiso asumido por la ejecutada en el acuerdo homologado judicialmente en la sentencia de divorcio respecto a la liquidación del inmueble** que fue común y debe estimarse su oposición al despacho de ejecución habida cuenta que no se ha producido el riesgo tratado de cubrir con el pacto de que el ejecutante haya tenido que asumir el cumplimiento de una obligación puesta a cargo de la ejecutada según lo convenido. Tampoco existe ninguna prueba de que se haya producido el riesgo que se dice en la demanda ejecutiva de que no se le concederá un préstamo futuro con cualquier entidad financiera mientras figure como prestatario de Bankinter.

SEGUNDO. - La estimación del recurso conlleva no hacer imposición de las costas de esta alada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E. Civil . Al estimarse la oposición a la ejecución imponemos a la ejecutante las costas de la primera instancia en aplicación del art 561. 2 de la L.E. Civil VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Estimamos el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Dolores contra el auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid en fecha 31 de mayo de 2021 , en el procedimiento a que se refiere este rollo, y dejamos sin efecto la ejecución despachada en su momento con

imposición a la parte ejecutante de las costas de la primera instancia y sin hacer imposición de las de esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.